

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2020 00459 00**
Interlocutorio No. 94*

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio con el de apelación que formuló el profesional Iván Darío Aristizábal Londoño, quien adujo apoderar al señor Alexander Rodríguez, presunto tercero incidentante en este asunto, recurso incoado en contra de los 2 incisos finales del auto interlocutorio No. 1052 de fecha 02 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 187 de fecha 03 del mismo mes y año visto en el anexo No. 72 del expediente digital, mediante los cuales se negó el reconocimiento de personería y el trámite de un incidente.

En esencia, el recurrente solicitó que se le reconozca personería para actuar a nombre de Alexander Rodríguez y como consecuencia que se dé trámite al incidente de desembargo por el propuesto; argumentando haber presentado en término tanto un poder para actuar y el incidente en debida forma.

Pronunciamiento del extremo ejecutante

El extremo ejecutado fue notificado en debida forma como lo regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P. porque se desconoce la dirección electrónica en la que se pueda contactar al demandado, por lo tanto, consideró que el extremo ejecutado confunde los efectos de la notificación regulada por el decreto 806 de 2020 con la notificación regulada por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en bajo la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero manifestar que por el hecho de haberse librado una orden de embargo de un salario es errado suponer que el juzgado es conocedor que exista una amistad entre el propietario de la empresa empleadora y uno de sus empleados, como lo supone el profesional inconforme, por lo tanto, no es de conocimiento de esta judicatura que pueda existir una amistad o relación entre el señor demandado en este asunto y el propietario de la empresa para la cual labora partiendo de la existencia de una medida cautelar, ya que el juzgado lo único que hace, una vez se solicita un embargo de un salario es oficiar al pagador respectivo, sin que interese quien es el propietario de la empresa a la cual se oficia, o si existe amistad entre el requerido y su empleador.

Por otra parte, en este asunto se pudo verificar que el profesional que pretende tramitar un incidente de desembargo hizo llegar un poder que fue enviado desde el correo electrónico de una firma comercial y no desde el correo personal del tercero incidentante, poder que no puede ser tenido en cuenta por este Despacho al no ajustarse

a los requisitos necesarios exigidos por la norma, ya que al ser un correo electrónico que pertenece a una firma comercial, no puede ser considerado como personal, además, según lo informado por el quejoso, a dicha cuenta tiene acceso el demandado en este asunto, por ser empleado de dicha firma, por lo tanto, se concluye claramente, que el poder no fue enviado desde el correo electrónico personal del tercero interesado.

Por lo tanto, al no tener el interesado una cuenta de correo electrónica personal, es necesario que otorgue un poder con todas las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P. en especial la diligencia de presentación personal y no enviar un poder desde el correo electrónico desde el que tiene acceso el demandado, situación que no se acompasa con nuestra regulación, ya que no está permitido a un ejecutado oponerse a la medida cautelar de manera directa o por interpuesta persona alegando ser un tenedor, como en el presente caso, en el cual es evidente que el demandado fue quien dio la instrucción para que se envié un poder especial desde una cuenta de correo electrónico empresarial.

Ahora bien, el juzgado nunca ha presumido la existencia de un fraude procesal como lo interpreta el recurrente, por el contrario, el Despacho en el auto recurrido de manera expresa indicó que puede visualizarse la existencia de una posible tentativa de fraude procesal, situación totalmente diferente, ya que el juzgado sin investigación previa no puede presumir la comisión de un delito, sin embargo, para el despacho es por lo menos sospechoso que el propio demandado de instrucciones para que se envié un poder en el cual él no es el poderdante, ocupando ese lugar un tercero ajeno al proceso quien fungiría como tercero incidental, situación altamente dudosa, por cuanto pareciera que el demandado es la persona interesada en presentar un incidente por interpuesta persona, sin embargo, si la voluntad del recurrente es esclarecer si la situación en comento se tipifica como un delito o eventualmente una falta disciplinaria, el Despacho puede hacer la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Sala de Disciplina Judicial que son las entidades competentes para investigar y de esa manera descartar la existencia de cualquier actuación contraria a derecho en cabeza del ejecutado.

Por otra parte, luego de estudiar el fundamento del recurso formulado en el sentido de haberse formulado en término el incidente, el Juzgado ordenó a la Secretaría realizar la trazabilidad respectiva con el Centro de Servicios para verificar si la presentación del dicho incidente fue oportuna, encontrándose que efectivamente el escrito fue arrimado a tiempo, pero por un problema técnico de comunicación no fue puesto en conocimiento oportunamente al Juzgado para ser estudiado.

Por lo anterior se hace necesario reponer la decisión tomada en el inciso final del auto de sustanciación No. 1052 de fecha 02 de noviembre de 2021, restando únicamente informar que el recurso de apelación es improcedente en este tipo de procesos; por lo brevemente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) Reponer la decisión tomada en el inciso final auto de la sustanciación No. 1052 de fecha 02 de noviembre de 2021.

2) Como consecuencia de lo anterior inadmitir el incidente de desembargo allegado al expediente, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, el interesado aporte un poder debidamente otorgado y con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P. al profesional que lo representara en este proceso.

3) Negar el recurso de alzada propuesto por improcedente, toda vez que el presente asunto se tramitó en única instancia.

4) En todo lo demás, el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución mantiene firmeza.

5) En firme esta providencia, por secretaría correase nuevamente traslado de la liquidación del crédito que presentó el extremo ejecutante.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 12
Fecha de notificación por estado 27/01/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e2d30ce31ea282a15fcb0f9ae11f6dbde30d9b9b053bf56d2fe9e717f6c56**

Documento generado en 26/01/2022 10:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>